

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **238/13-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera **OFICIOSA**, con motivo de la nota periodística publicada en el diario **“El Universal”**, titulada **“EMBARAZO DE NIÑA DESTAPA 7 VIOLACIONES MÁS”**, por hechos presuntamente violarios de derechos humanos por parte de **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXXXXXX**, abuela de los menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX**, se duele por la falta de diligencia de las autoridades implicadas en las investigaciones que se desarrollaron respecto a la situación de violencia que vivían sus nietos en el domicilio que habitaban con su mamá.

### **CASO CONCRETO**

#### **Violación a los Derechos del Niño en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas**

Por este concepto se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

#### **Insuficiente Protección de Personas**

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

**Al caso particular de menores debe entenderse.-** *“Acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad del menor, y produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor; realizada por servidor público que tenga a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección”.*

La nota periodística titulada **“Embarazo de niña destapa 7 violaciones más”**, publicada el día 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece, en el diario “El Universal”, fue génesis del actual expediente, dentro del cual **XXXXXXXXXX**, externó conformidad por el estudio de posibles violaciones de Derechos Humanos en agravio de sus nietos, los niños **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX**, al considerar que *las autoridades implicadas en las investigaciones que se desarrollaron respecto de la situación que vivían sus nietos, incurrieron en una falta de diligencia que trajo como consecuencia del estatus de violencia que sus nietos vivieron en el domicilio que habitaban con su mamá* (foja 33v).

La nota periodística de mérito alude que fue el alumbramiento de una niña de 11 años de edad, que *destapó un caso de abuso sexual múltiple en agravio de nueve mujeres, siete de ellas niñas, presuntamente por el padrastro de una de ellas.*

#### a) Imputación en contra de la Representación Social

##### 1.- Responsabilidad de la Agente del Ministerio Claudia Lisbet González Cano

Ante la solicitud de Informe General en alusión a la nota periodística, la Licenciada **B. Elizabeth Durán Isaís**, Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante oficio PGJ/DGJ/ADH/15507/2013 (foja 17 a 20), comunicó que en fecha 6 de febrero del año 2013, se dio inicio a la **carpeta de investigación 2146/2013**, derivado de la denuncia que realizó **XXXXXXXXXX** por el delito de Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho en contra de su pareja que le corrió de la casa, quedándose él, en el domicilio con sus menores hijos, investigación dentro de la cual se constató el hecho de que una menor de 11 años y seis meses dio a luz a un bebé, a favor de quienes se acordó medida de protección preventiva, acordándose además la medida de protección a favor de los menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX** y su abuela (quejosa) **XXXXXXXXXX**, todos en resguardo en el Refugio Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, lográndose además, la expedición y cumplimentación de orden de aprehensión en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de Violación de menor y corrupción de menores, vinculado al proceso penal 1P1413-171 del Juzgado Único de Oralidad en materia penal de la Primera Región del Estado, quedando pendiente la secuencia de la investigación primaria, según el desglose en carpeta de investigación 17515/2013.

Bajo este contexto, quedó acreditado que la **carpeta de investigación 2146/2013** se inició el 6 seis de febrero del 2013 por parte de la Licenciada **Claudia Lisbet González Cano**, Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Graves en la ciudad de Guanajuato (foja 35 a 39), quien firma al calce de la denuncia efectuada por **XXXXXXXXXX**, misma que narró:

Que su pareja **XXXXXXXXXX**, la echó de su domicilio de calle **XXXXXXXXXX**, quedando sus menores hijos de 7, 5, 2, 1.5 años respectivamente y una más de 8 meses en el interior del mismo.

La denunciante narra que su actual pareja la violó a los 10 años, ya que él a su vez era pareja de su madre **XXXXXXXXXX**, manteniendo desde entonces relaciones sexuales, concibiendo su primer hijo a los 15 años, sin que su madre hiciera nada ya que él la tenía bajo amenazas.

Sigue narrando que **XXXXXXXXXX** se llevó a vivir al mismo domicilio, a su amante **XXXXXXXXXX**, teniendo que dormir entonces debajo de las escaleras y en el cuarto se quedaba su pareja, **XXXX**, los hijos de ella y los hijos de la denunciante.

También informa que la hija de **XXXX**, de nombre **XXXXXXXXXX** de entonces diez años de edad, dormía con **XXXXXX** en la tienda y en el cuarto se quedaba **XXXX** con todos los niños.

Dice constarle que **XXXXXXXXXX** tenía relaciones sexuales con la niña de diez años, porque en una ocasión él sostuvo relaciones sexuales con las dos en la misma ocasión.

La misma documental, **carpeta de investigación 2146/2013**, da cuenta del testimonio de **XXXXXXXXXX** con domicilio en la colonia **XXXXXXXXXX**, acotando que ella también fue pareja de **XXXXXXXXXX**, y vivieron en calle **XXXXXXXXXX**, pero él llevo a una muchacha con quien tenía relaciones sexuales, así que llevó a la denunciante a una casa en San Javier en donde la tuvo encerrada con llave, como a veces no le llevaba de comer, los vecinos le pasaban comida por una ventana, luego la regresó a la casa de **XXXXXXXXXX**, en dónde también vivió su hija **XXXXXXXXXX** de entonces 10 años de edad, quien quedó embarazada de **XXXXXXXXXX**, su hija se había negado a decir algo porque **XXXXXXXXXX** le había amenazado con dejar a la declarante paralítica, y ambas estaban encerradas con llave, luego el papá de **XXXXXXXXXX** se llevó a la declarante a México y su hija **XXXXXXXXXX** se quedó con **XXXXXXXXXX**, quien no le quiere entregar a sus hijos porque llevan los apellidos de él y no de **XXXXXXXXXX** a quien ahora la echó de la casa.

Así mismo, se apreció que al día 7 de febrero del año 2013, ya se contaba con un **“AVANCE DE INVESTIGACIÓN”**, suscrito por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, informando que al entrevistar a los vecinos del domicilio de calle **XXXXXXXXXX**, uno de ellos dijo que la menor **XXXXXXXXXX** no acude a la escuela, que a veces carga todas las mochilas de los demás niños, que es la que carga el mandado y carga los garrafones de agua, dice temer que este siendo abusada como lo fue **XXXXXXXXXX** (foja 53).

También consta el oficio **SAIE/CEAPSJGTO/032/2013** de fecha 25 veinticinco de febrero del 2013, suscrito por la Trabajadora Social adscrita al área de Asistencia Psicológica Social y Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Ma. Eugenia López Hernández**, dirigido a la Licenciada **Claudia Lizbeth González Cano**, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Graves, mediante el cual presentó Entorno Social de los **menores “XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX todos de apellidos XXXXXXXXXXXX y de los menores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX”** (fojas 62 a 68), en el cual se asientan detalles de la convivencia familiar y detalles físicos de la vivienda, concluyendo que de acuerdo a lo observado, existe un ambiente familiar que no genera buenas expectativas para su desarrollo y educación de los menores y que les expone a situaciones de riesgos diversos, no se distingue el bloque pariental del filial, **generando una situación de perversión en la dinámica familiar**, falta de higiene en la casa que expone a los habitantes a problemas de salud, poca estimulación que favorezca el desarrollo integral de los menores, existen características de descuido hacia la alimentación y aseo personal de los menores, disfuncionalidad en la familia que se refleja en las calificaciones escolares, le han dicho que tienen un nivel escolar de niños de preescolar sin haber tomado cartas en el asunto, los menores y las mujeres viven en condiciones insalubres y se les observa descuidados, desalineados, un solo cuarto que se ocupa como cocina, recámara y tienda, unas tablas a forma de colchón, cartones de cerveza y un refrigerador de cervecería, aseguran que el señor cuenta con permiso para venta de cerveza.

La misma carpeta de investigación contiene la resolución de orden de cateo fechada 8 de febrero del año 2013 (foja 150 a 154), dentro de la cual se lee que la Juez de Control **Paulina Irais Medina Manzano**, **niega la orden de cateo** solicitada por la Agente del Ministerio Público **Claudia Lisbet González Cano**, para el efecto de localizar a la menor de edad **XXXXXXXXXX**, como posible víctima, con el propósito de someterla a exámenes periciales y verificar si en su agravio se ha cometido el delito de violación, razonando la autoridad judicial que la finalidad de **la orden de cateo no corresponde a la búsqueda de**

**víctimas**, sino que atentos al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la orden de cateo se soporta en tres hipótesis que relaciona como a) *el lugar a inspeccionar*, b) *la personas o personas que hayan de aprehenderse*, c) *objetos que se buscan*, y no siendo el caso, **niega tal solicitud**, acotando que si la pretensión del Agente del Ministerio Público es localizar a la posible víctima, es precisamente al Ministerio Público al que le corresponde emitir las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (artículo 42, 47 y subsiguientes (foja 153).

Sin embargo, fue hasta el día 12 doce de agosto del 2013 dos mil trece, que la Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Corrupción de Menores, Pornografía Infantil y Trata de Personas, **Veneranda del Carmen Rangel López**, emitió el **Acuerdo que dicta medidas de protección y ordena el resguardo de menores de edad**” en el Refugio Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 164 a 169), a efectuarse en el domicilio de calle **XXXXXXXXXX**, en favor de siete menores de edad, en consideración precisamente las evidencias anteriormente evocadas, véase:

*“(...) Se cuenta con el informe número SAIE/CEAPSGTO/032 2013 emitido por la trabajadora social (...) se acude nuevamente el 15 de febrero encontrando al señor XXXXXXXXXXXX en su establecimiento de venta de cerveza y le hacen saber que requieren realizar el entorno social de los menores citados, pero se molesta y dice estar harto de tanto entorno, y no lo permite, (...) Todos estos datos de prueba ponderados en términos de los artículos 302 y 330 de la ley del proceso penal son eficaces para acreditar en este momento procesal que los menores de edad (...) se encuentran en un estado de constante peligro abuso sexual (...)”.*

Ahora, es de considerarse que la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Graves en la ciudad de Guanajuato, **Claudia Lisbet González Cano**, admitió haber **estado a cargo de la carpeta de investigación 2146/2013 hasta el mes de abril** y que hizo entrega de los expedientes en trámite a la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, quien volvió de incapacidad maternal, al decir:

*“(...) por cuestiones de la incapacidad de maternidad presentada por la **BLANCA RAQUEL RÁMIREZ TAPIA**, fue que en fecha 08 ocho de abril de 2013 dos mil trece que hice entrega de la Agencia a la citada Licenciada, informándole de todos los expedientes en trámite, incluyendo la investigación mérito de la presente queja; (...)”.*

Nótese entonces que a pesar de que **desde el mes de febrero del año 2013** ya se contaba con la denuncia de **XXXXXXXXXX**, aludiendo los múltiples encuentros sexuales del probable responsable en materia penal con diversas menores de edad, todas ubicadas en el domicilio de calle **XXXXXXXXXX**, así como el contenido del avance de investigación emitido por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, informando que un vecino confirmaba el mal trato en contra de la menor de edad, **XXXXXXXXXX**, y contando además con el reporte de la Trabajadora Social adscrita al área de Asistencia Psicológica Social y Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Ma. Eugenia López Hernández**, bajo oficio SAIE/CEAPSGTO/032/2013, alertando sobre la situación insalubre, anómala alimentación, hacinamiento, en que se mantenía a diversos menores de edad dentro del mismo domicilio, con un ambiente familiar que no genera buenas expectativas para su desarrollo y educación, exponiéndoles a situaciones de riesgos diversos, sin distinguirse el bloque pariental del filial,

**generando una situación de perversión en la dinámica familiar,** diligencias todas, **bajo la responsabilidad** de la Agente del Ministerio Público **Claudia Lisbet González Cano**, quien estuvo a cargo de la referida carpeta de investigación 2146/13 hasta el mes de **abril del mismo año**, según su dicho, lapso en el cual no acordó orden o medida de protección alguna para los niños ya ubicados domiciliados en calle **XXXXXXXXXX**, como probables víctimas de violencia, salvo la solicitud de una orden de Cateo, misma que le fue negada por la autoridad jurisdiccional en atención a la improcedencia legal de la misma.

En este sentido la actuación de la Fiscal **Claudia Lisbet González Cano** soslayó lo establecido en la **Ley General de Víctimas**, la cual prevé en lo conducente las reglas de aplicación para la atención de las víctimas y los principios a seguir por los servidores públicos encargados de la atención de las víctimas en México, principios se traducen en pautas y lineamientos generales que permiten un ejercicio constante de ponderación e interpretación a favor de la mayor protección de la víctima:

En el artículo 40 cuarenta determina: *“(...) Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

*Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:*

*I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*

*II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

*III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

*IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. (...).”*

Sobre el particular conviene destacar lo asentado en la **OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002, emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, que señala en sus párrafos 56, 59 y 60, la acciones obligadas al Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, **acciones que aseguren la prevalencia del interés superior del niño**, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse a los **“cuidados especiales”**, que requieren los menores de edad, así como lo dicta la Convención Americana (artículo 19), en alusión al derecho de todo menor de edad de recibir **“medidas especiales de protección”**, puesto que la necesidad de adoptar tales medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez, inexperiencia y **dependencia para su sobrevivencia:**

*“(…) 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.*

*60.- En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia (…).”*

De igual manera las omisiones de la Fiscal en cita contravienen lo dispuesto en **Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, la cual prevé en el artículo 5º fracciones I, II y V que “*Son principios rectores en la observación, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes; II. El de Prioridad; V. El de tener una vida libre de violencia*”; en tanto el artículo 7º fracciones I y IV establece que “*A niñas, niños y adolescentes se les garantizará el ejercicio prioritario de todos sus derechos, especialmente en: I. La protección y el socorro en cualquier circunstancia y con la debida oportunidad; IV. La resolución con celeridad y prontitud, de los procedimientos en los que se vean involucrados*”; asimismo el artículo 31 fracción I señala que “*Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos, especialmente cuando se vean afectados por: I. El descuido, la negligencia, el abandono, el maltrato o el abuso emocional, físico o sexual*”; y el artículo 61 párrafo quinto estipula que “*Cuando la integridad de niñas, niños y adolescentes se encuentre en riesgo, la Procuraduría solicitará la custodia, el depósito ante las autoridades competentes u otorgará asistencia a la víctima, con la finalidad de brindarles seguridad y protección física*”.

**Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, artículo 12 “*Las órdenes de protección son actos de auxilio y de urgente aplicación en función del interés superior de las personas receptoras de violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares*”, así como, artículo 14 “*El Ministerio Público es autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policíacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas*”.

En este sentido, es conveniente destacar que es una facultad de la representación social la expedición de tales órdenes de protección, lo anterior atento a lo dispuesto en la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**:

*“Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares”.*

*“Artículo 47. El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas. Los cuerpos policiacos estarán obligados a auxiliarlo para el cumplimiento de éstas”.*

*Artículo 51. El Ministerio Público podrá de manera oficiosa otorgar órdenes de protección cuando la víctima sea menor de dieciocho años (...).”.*

Lo anterior de la mano con la previsión señalada en la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato (“Providencias ministeriales en la etapa de investigación preliminar”:**

*“ARTÍCULO 214. El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, asumir alguna o varias de las siguientes providencias en la etapa de investigación preliminar en los términos de esta ley, sin necesidad de control judicial previo:*

*I. Decretar las medidas y órdenes para garantizar la protección, seguridad y auxilio a las víctimas, ofendidos, sus familiares, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en la investigación (...).”.*

Omisiones de la representante social que resultan probadas en atención al incumplimiento de sus funciones Ministeriales como las previstas por el artículo 24 fracciones X y XI de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, consistentes en implementar y dar seguimiento a las medidas necesarias para la protección de los ofendidos y víctimas y del artículo 24 fracción X en el cual se plasma: “(...) El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...) Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal”.

En consecuencia, con los elementos de prueba agregados al sumario y analizados tanto en lo particular como en su conjunto es de tenerse por probado que la Agente del Ministerio Público **Claudia Lisbet González Cano**, estuvo a cargo de la carpeta de investigación 2146/13 **desde su inicio en el mes de febrero del año 2013 hasta el mes de abril del mismo año**, según su dicho, lapso en el cual no acordó orden o medida de protección eficaz para los niños ya ubicados domiciliados en calle **XXXXXXXXXX**, como probables víctimas de violencia, entre ellos los afectados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellido **XXXXXXXXXX**, lo que implicó la omisión a su obligación como funcionaria de la representación social de procurar la mayor protección a favor de los menores de edad, circunstancias que ocasionaron **Violación a los Derechos del Niño en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas, en agravio de los menores en cita; razones por las cuales esta Procuraduría realiza** juicio de reproche en contra la Agente del Ministerio Público **Claudia Lisbet González Cano**.

## **2.- Responsabilidad de Agente del Ministerio Público Blanca Raquel Ramírez Tapia**

La Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Guanajuato (CEMAIV) (foja 187 a 189), informó que ella denunció a la

Representación Social, la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de los menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX**, a través del oficio SMDG CEMAIV 325/2010, generándose la averiguación previa 327/2010; esto en fecha **1 de diciembre del año 2010**.

En efecto, dentro del sumario consta copias certificadas del **proceso penal 10/2011** (foja 226 a 370) por el delito de lesiones en agravio del menor **XXXXXXXXXX** y en contra de **XXXXXXXXXX**, cuyo antecedente resulta la **indagatoria penal 327/2010** (230 a 328), integrada por la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, a la que a su vez se integró el expediente del **CEMAIV 178/2010** (foja 281 a 300).

Documental que advierte dictámenes previos de lesiones de los menores edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellido **XXXXXXXXXX** (foja 275 a 278), denotando equimosis en diversas parte de sus cuerpos, descamación de manos de la niña, al parecer por la sucesión de trabajos en contacto con sustancias químicas como jabones, así como excoriación en cicatrización en la región abdominal del niño, mismo que presentó diversas equimosis diversas a la quemadura por la cual se dio continuidad a la indagatoria penal.

Igualmente se aprecia el documento denominado **“Impacto psicológico e impresión clínica”** de fecha 1 uno de diciembre del 2010 dos mil diez, signada por la Psicóloga **Brenda Campos Aguilera**, Encargada del Área de Psicología, correspondiente a la menor de nombre **XXXXXXXXXX** (fojas 288), ciñe en el capítulo de conclusiones que la menor denota contradicciones para culpabilizar a su hermano, sobre el abultamiento en la parte trasera inferior de la cabeza, por lo que cabría averiguar la realidad de quien le provocó tal lesión, señala que la menor no hace conexión con la mirada, su ausencia, sonrisa y postura delata enojo, posibles indicios de rasgos psicóticos, con probabilidad de estar bajo amenaza de su madre y padrastro con quienes ha creado una alianza emocional y psicológica, sugiere pruebas psicológicas para detectar evidencia de violencia física, emocional, sexual o verbal de la menor.

Igual se aprecia el “Impacto psicológico e impresión clínica”, suscrito en misma fecha por la misma profesional al menor de nombre **XXXXXXXXXX** (foja 290), en la que se alude la probabilidad de que el menor presente el síndrome del niño maltratado, presenta síntomas de pérdida del conocimiento y lucidez mental, marcas de quemaduras, letargo y ausencia de sonrisa, comportamiento ansioso, evasión de mirada, el niño puede ser separado temporal o permanentemente de su hogar para prevenir peligro posteriores, el maltrato potencialmente mortal o el maltrato que ocasiona daño permanente al niño puede terminar en demanda legal.

No obstante los datos de alarma de potencial violencia en todas sus modalidades, en agravio de los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellido **XXXXXXXXXX**, por parte de su madre **XXXXXXXXXX** y su padrastro **XXXXXXXXXX**, en el domicilio de **XXXXXXXXXX**, la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, **no acordó el seguimiento de la investigación respectiva**, independiente al hecho específico materia de la causa penal 10/2011, (la quemadura con una cuchara caliente al menor **XXXXXXXXXX**).

Misma Agente del Ministerio Público, que a la postre conoció de la investigación de la carpeta de investigación **2146/2013**, a partir del mes de abril del 2013 (que regresó de incapacidad), **omitiendo relacionar los datos de posible generación de violencia en agravio de los menores de edad**

habitantes del mismo domicilio de XXXXXXXXX, con los mismos probables generadores de violencia, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.

Más aún, cuando la citada funcionaria pública reconoce al rendir declaración en el actual sumario (foja 207), que los menores de edad eran sujetos de violencia, pues incluso tuvo que buscar a los niños en la escuela ante la negativa de los probables agresores de efectuar las entrevistas y visitas al domicilio, y se requerían mayores estudios periciales para confirmar tal probabilidad, violencia denunciada tanto por los maestros de los niños que le informan que acudían lesionados, así como la vista del CEMAIV, y aun así dice, le pareció excesivo decretar medida de protección a favor de los menores, pues declaró:

*“(…) se presumió que ambos menores eran violentados, sin embargo sólo fue posible acreditar la responsabilidad de la mamá, cabe decir que la declaración de los menores tuvo que recabarse en la escuela a que éstos asistían, que se localiza en la Calle Alhóndiga y se llama Escuela Primaria Delfina Quiñones (…)”.*

*“(…) durante la integración de la averiguación era necesario el desahogo de varios peritajes respecto de los menores, como lo eran algunas periciales psicológicas y de entorno social, los cuales no pudieron desahogarse ya que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX se negaron a la realización los mismos; quiero aclarar que la denuncia inició con motivo del reporte que hicieron algunas maestras de la escuela al CEMAIV municipal, estableciendo que los menores acudían con lesiones a clase (…)”.*

*“(…) cabe decir que ante la negativa de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX respecto de las realizaciones de las periciales, la única manera de realizarlas era dictando el acuerdo de aseguramiento, pero insisto en que lo único de lo que teníamos reporte era de que los niños eran víctimas de violencia intrafamiliar donde no había alguna implicación de violencia sexual; fue por ello que el acuerdo de aseguramiento se consideraba excesivo; (…)”.*

La Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, reconoció también que al retomar la integración de la carpeta de investigación 2146/13, de abril a junio del año 2013, tenía sospecha de que la menor de edad XXXXXXXXX estaba embarazada, pero la Juez de Oralidad negó la orden de cateo y en vía civil en la cual la Representación Gratuita Civil había promovido una medida de aseguramiento de persona, se desechó pues la denunciante se regresó a vivir al mismo domicilio de XXXXXXXXX, además de que el señor XXXXXXXXX contaba con un amparo para evitar su aprehensión, y que la orden de cateo era el único medio legal que podía ejercer como ministerio público para lograr el aseguramiento de la menor, como dice, se logró hasta que la niña dio a luz y entonces se acudió al Juez que dictó la medida, pues declaró:

*“(…) retomé titularidad de la misma en el día 07 siete de Abril de 2013 dos mil trece, supe así del inicio de la carpeta de investigación 2146/2013 en la cual se denunció originalmente un ejercicio arbitrario del propio derecho, denuncia en la que fueron descritos diversos delitos además del pretendido, en ese tenor refiero que dicha carpeta estuvo bajo mi encargo del día 7 siete Abril de este año, al mes de 29 veintinueve de Julio del mismo mes y año; y durante la misma, por la denuncia teníamos sospecha de que la niña XXXXXXXXX estaba embarazada, pero no teníamos algún dato de prueba que lo afirmara, (…)”.*

*“(...) La JUEZA negó la orden, además de que por la vía civil la Representación Gratuita mediante el ejercicio del Licenciado **ABRAHAM GERÓNIMO JASSO BRAVO** promovió una medida de aseguramiento por la custodia de nueve menores que vivían en el domicilio con **XXXXXXXXXX**, sin embargo el 22 veintidós de marzo de este año se desechó porque la denunciante en ese caso, que era **XXXXXXXXXX**, regresó al domicilio donde vivía con **XXXXXXXXXX** y con los otros nueve niños entre los que estaban **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX** (...)”.*

*“(...) durante el tiempo que la carpeta de investigación 2146/2013 estuvo bajo mi encargo, **no se proveyó el verificativo de alguna medida de aseguramiento** porque teníamos el antecedente de que el Juez había negado la orden de cateo, además de que sabíamos que el quejoso, una vez que **XXXXXXXXXX** regresó a vivir con él, supo de la denuncia de ésta y del hecho de que estábamos investigando los hechos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, de suerte tal que promovió un amparo con el cual solicitó la suspensión de actos de autoridad que nos impidió pedir sobre él alguna aprehensión o presentación; (...)”.*

*“(...) quiero precisar que considero que legalmente se hizo todo lo posible para localizar y/o sacar del domicilio a la menor, ya que estimo que la orden de cateo era el único medio legal que podíamos como ministerio público ejercer en aras del aseguramiento de la misma, (...) sólo fue posible una vez que **XXXXXXXXXX** dio a luz, y que con esta certeza se acudió ante el juez y se pidió la medida que trajo como consecuencia el aseguramiento de todos los niños que vivían en el interior de domicilio (...)”.*

Sin embargo, como anteriormente se evidenció, fue la Agente del Ministerio Público **Veneranda del Carmen Rangel López**, quien emitió el día 12 de agosto del año 2013 dos mil trece el **Acuerdo que dicta medidas de protección y ordena el resguardo de menores de edad**” en el Refugio Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y no así la autoridad judicial como lo alegó la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, ciñendo que no contaba con herramienta legal para decretar el aseguramiento, cuando ya se ha establecido: *que la autoridad judicial al negar la orden de cateo proporcionó algunos de los dispositivos legales de posible aplicación para que la representación social decretara las medidas de protección de su competencia, previstas por la norma*, (algunas de las cuales han sido descritas en supra líneas).

De tal forma, se confirma que la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, no solo **evitó proteger a los menores en el año 2010** relativo a los datos expuestos en su agravio **durante la integración de la averiguación previa 327/2010**, sino que **continuo con su actitud omisa, durante la carpeta de investigación 2146/13**, hacia la posible violencia de la que continuaban siendo objeto los niños habitantes del mismo domicilio de **XXXXXXXXXX**, por los mismos posibles agresores, evitando acordar a favor de los menores afectados medida de protección y resguardo, en contravención a la normatividad evocada en el punto de estudio inmediato anterior, lo que implicó la omisión a su obligación como funcionaria de la representación social, de brindar protección a favor de los menores de edad, lo que determina el actual juicio de reproche que se dirige en su contra por la **Violación a los Derechos del Niño en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas, en agravio de los menores en cita**.

**b) Imputación en contra del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV/GUANAJUATO)**

Del análisis del informe de la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato (CEMAIV), se observa que dicha institución abrió **3 tres diversos expedientes relacionados con el asunto en comento** y sólo en una ocasión presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, según puede apreciarse en el siguiente cuadro cronológico de expedientes:

Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia (CEMAIV/Guanajuato)				
Expediente	Fecha	Denunciante	Hechos	Estatus
01/2010	07/01/2010	XXXXXXXXXX (abuela)	<p>“actos de violencia que manifiesta haber recibido mis menores nietos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX todos de apellidos XXXXXXXXXXXX, por parte de la C. XXXXXXXXXXXX”.</p> <p>“la pareja de mi hija, además de vivir como pareja de mi hija, vive con otra mujer y me han comentado que los niños se dan cuenta cuando tienen relaciones sexuales”.</p> <p>“se investigue en que se cite a mi hija para que lleguemos a un acuerdo y me entregue a mis nietos”.</p>	<p>Acuerdo de conclusión de expediente (29/abril/2010).</p> <p>“toda vez que se ha prestado a la denunciante la C. XXXXXXXXXXXX la asesoría legal sobre las instancias ante las cuales puede acudir para resolver la problemática denunciada y se le ha canalizado ante la Representación Gratuita en Materia Civil para que dicha instancia le preste la asistencia legal competente para iniciar juicio sobre la custodia de sus menores nieto”.</p>
0178/2010	30/11/2010	Anónimo	<p>“XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX los cuales son maltratados física, psicológica y verbalmente por parte de su madre y su padrastro”.</p>	<p>Acuerdo de conclusión de expediente (23/febrero/2011).</p> <p>“se desprende la probable existencia del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de los menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX por parte de los CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, tal como se aprecia en la valoración por parte de la encargada del área</p>

			“de 8 y 6 años respectivamente”.	de psicología, se acuerdo canalizar el presente asunto a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de hacer del conocimiento de dicha instancia los hechos que obran en el presente expediente, con lo anterior, se acuerda dar por concluido”
047/2013	03/04/2013	Iovana de los Ángeles Rocha Cano (Encargada del Despacho de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuato se	“actos de violencia intrafamiliar, en agravio de 1 <b>una menor de nombre XXXXXXXXX de 10 años de edad aproximadamente</b> ”.  “mencionando como probable generador al C. <b>XXXXXXXXXX</b> ”.	Acuerdo de reserva de expediente (10/mayo/2013).  “toda vez que se ha girado citatorio al probable generador de violencia C. <b>XXXXXXXXXX</b> , sin que este reciba dicha notificación, se deja asentado dicha circunstancia y ante la imposibilitada para este Centro de corroborar la veracidad de los hechos denunciados, por lo cual, lo procedente es reservar el presente expediente hasta en tanto se cuente con nueva información”

Se advierte así, que en el **expediente 01/2010** (foja 402 a 424), recayó acuerdo de conclusión, por haberle brindado a la víctima, asesoría jurídica y remisión a la Representación Gratuita en Materia Civil, como si con tal canalización, culminara su actividad preventiva de violencia a favor de la(s) víctima (s), tal como se lo exige la fracción I del artículo 59 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, el cual plasma:

*“ARTÍCULO 59. Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones: (...) Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia (...) III.- Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean competencia del CEMAIV [...] El seguimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, consiste en evaluar el resultado de la atención integral multidisciplinaria y, en su caso, implementar las acciones conducentes que eviten violencia; así como en atender el desarrollo de los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial, acompañando y, en su caso, representando al receptor de violencia, hasta su conclusión, en los términos de esta Ley (...).”*

Sin atender la diversidad de circunstancias de violencia constatadas en su expediente, como se desprende del oficio sin número de fecha 15 quince de abril del 2010 dos mil diez, suscrito por el Profesor **Alfonso Roberto Medina Fernández**, Director de la Escuela Primaria Rural “Cuauhtémoc”, San José Chapín, Guanajuato, dirigido a la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, con el cual comunicó respecto a **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX ambas de apellidos XXXXXXXXX**: “(...) HAN ASISTIDO REGULARMENTE A DICHA

ESCUELA, LAS CUALES CURSARON EL PRIMERO Y SEGUNDO GRADO EN LOS CICLOS 2008-2009 Y 2009-2010 (...) ACLARANDO, QUE LA MENOR **XXXXXXXXXX** DESDE EL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, NO SE HA PRESENTADO A CLASES POR MOTIVOS DERIVADOS DE LOS PROBLEMAS FAMILIARES DE LOS QUE UD. TIENE CONOCIMIENTO (...) **XXXXXXXXXX** MADRE DE LA MENOR, NUNCA HA TENIDO CONTACTO CON ESTA INSTITUCIÓN (...) **XXXXXXXXXX** QUE HASTA LA FECHA SE HA HECHO RESPONSABLE DE LOS MENORES”.

Relacionada con los hechos en comento, obra en el sumario la constancia de fecha 27 veintisiete de abril del año 2010 dos mil diez, signada por la L.E.P **Gisela Rocha Yebra**, Educadora Orientadora de Preescolar de la zona 220, dirigido a la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, con el cual comunicó que: “(...) *hago constar que el niño **XXXXXXXXXX**, alumno del jardín de niño “NUEVA CREACIÓN” de la comunidad de San José Chapín, Gto. Dejo de asistir a partir del mes de enero de 2010; y su mamá desde que el niño ingreso, en agosto del 2009 hasta la fecha (...) no se hace responsable de su educación y bienestar”.*

De igual forma, en cuanto al expediente **0178/2010** (foja 427 a 442), se acordó su conclusión derivado de la vista o denuncia a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, sin embargo, bajo el mismo esquema normativo anteriormente evocado, tal vista no implicó razón suficiente para la determinación de dicho estatus.

Por lo que respecta al expediente **047/2013** (foja 377 a 394), generado por el oficio DAMG-085-13 y suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense **Iovana de los Ángeles Rocha Cano**, en el cual se narran circunstancias relativas al abuso sexual en agravio de **XXXXXXXXXX**, sobre el mismo -**recayó acuerdo de reserva**- dictado por la señalada como responsable, lo anterior en virtud de la imposibilidad de corroborar los hechos denunciados, ya que el posible agresor no atendió los citatorios girados por dicha institución.

Luego entonces, los acuerdos conclusivos de los expediente 01/2010 y 178/2010, así como el acuerdo de reserva del diverso 47/2013, por parte de la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Guanajuato, Guanajuato (CEMAIV), se confirmó que la señalada como responsable actuó al margen de sus atribuciones demarcadas en la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, y en desapego a la protección del interés superior del niño, establecidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: “(...) artículo 19.- *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)*”.

Así como de la **Declaración de los Derechos del Niño**, que refiere en el Principio 2: “*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*” y el Principio 9: “*El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación (...)*”.

En consecuencia, con los elementos de prueba analizados con anterioridad se tiene por probado que la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la

Violencia del Municipio de Guanajuato (CEMAIV), apartó su actuación de proveer acciones en beneficio de prevención y protección de violencia a favor de los ahora afectados, es decir los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ambos de apellidos **XXXXXXXXXX**, circunstancia que implicó **Violación a los Derechos del Niño en la modalidad de Insuficiente Protección de Personas, lo anterior en agravio de los menores señalados**; razones que determinan juicio de reproche en contra de la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Guanajuato (CEMAIV).

### **Mención Especial**

#### **(Superiores jerárquicos de la Representación Social)**

Durante el estudio actual, salta a la vista, la mención de la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Graves en la ciudad de Guanajuato, **Claudia Lisbet González Cano**, respecto de haber mantenido a sus superiores al tanto de la secuencia de los acontecimientos que conformaron la carpeta de investigación 2146/2013, inclusive la promoción de la orden de cateo (negada por la autoridad judicial, según se comprobó en supra líneas), **superiores, de quienes en la presente secuela no se logra advertir hayan girado la instrucción correspondiente al acuerdo de protección de los menores de edad** domiciliados en calle **XXXXXXXXXX**, anterior al día 12 de agosto del año 2013, fecha en que finalmente fuera acordada por la Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Corrupción de Menores, Pornografía Infantil y Trata de Personas, **Veneranda del Carmen Rangel López** (según se acreditó con antelación), pues declaró:

*“(...) esta situación fue informada a mis superiores jerárquicos siendo éstos el licenciado **JUAN CARLOS SANTA CRUZ OROS** Subdirector de Investigación y litigación Oral de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **JOSÉ DE JESÚS HUERTA MACÍAS** Director de Investigaciones de la región “D”, y **MIGUEL ÁNGEL RANGEL ZENDEJAS** Subprocurador de Justicia de la región “D”. Analizando los datos de prueba que se tenían y al no existir la posibilidad de practicar las entrevistas con los menores en un espacio que garantizara la veracidad de sus testimonios y mucho menos que permitiera una exploración médica y psicológica que arrojara indicios para corroborar lo manifestado por la ofendida **XXXXXX**, propuse solicitar una orden de cateo al Juez de Oralidad (...).”*

No obstante, el Licenciado **Juan Carlos Santa Cruz Oros**, mediante oficio 1637/2013 (foja 397), si bien admite haber estado a cargo de la subdirección de Investigación y Litigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, durante el mes de febrero del año 2013 dos mil trece, nada alude respecto de haber girado o no, instrucción alguna sobre la carpeta de investigación 2146/2013, sobre refirió:

*“(...) En el mes de febrero del año en curso tuve a mi cargo la subdirección de Investigación y Litigación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, con sede en la ciudad de Guanajuato capital. Por tal motivo en diversas ocasiones atendí personalmente a personal del área jurídica del Instituto Municipal de las Mujeres para el efecto de brindar mejor servicio y canalizar con oportunidad al área correspondiente. Como en el mes de marzo del año que transcurre deje la subdirección mencionada porque se me designo como adscripción otra diversa con sede en la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato (...).”*

*“(...) resulta prudente mencionar que no tengo acceso a la carpeta de investigación 2146/2013. Sin embargo vía telefónica pude indagar que la carpeta de investigación multicitada se inició el 06 seis del mes de febrero de 2013 dos mil trece, en la Unidad de Delitos sexuales con sede en Guanajuato capital por parte de la Licenciada CLAUDIA LIZBETH GONZÁLEZ CANO, carpeta que fue JUDICIALIZADA el 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece originándose la causa penal IP1413-171/2013 en la sala de oralidad con sede en Guanajuato capital, ignorando mayor información al respecto (...)”.*

Sin embargo no se desdeña el señalamiento de la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Graves en la ciudad de Guanajuato, **Claudia Lisbet González Cano**, de haber mantenido a sus superiores jerárquicos, *el licenciado JUAN CARLOS SANTA CRUZ OROS Subdirector de Investigación y litigación Oral de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, JOSÉ DE JESÚS HUERTA MACÍAS Director de Investigaciones de la región “D”, y MIGUEL ÁNGEL RANGEL ZENDEJAS Subprocurador de Justicia de la región “D”,* en conocimiento del desarrollo de la carpeta de investigación de mérito, de la que no se advierte intervención positiva de tales superiores jerárquicos, a favor de la protección de los niños posiblemente receptores de violencia.

Omisión que se aprecia a la luz de lo dispuesto en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que en el capítulo de Principios Rectores y Naturaleza de la función ministerial instituye:

*“(...) Artículo 3.- La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena, y adecuada procuración de justicia (...)”.*

Acotaciones que permiten a quien resuelve, recomendar al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, inicie procedimiento disciplinario en contra de **JUAN CARLOS SANTA CRUZ OROS** Subdirector de Investigación y litigación Oral de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **JOSÉ DE JESÚS HUERTA MACÍAS** Director de Investigaciones de la región “D”, y **MIGUEL ÁNGEL RANGEL ZENDEJAS**, quien actualmente ya no labora en dicha Institución, en el que se deslinde su responsabilidad respecto de los hechos que ocupan la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la falta acreditada a la Agente del Ministerio Público **Claudia Lisbet González Cano**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Insuficiente Protección del Menor**, en agravio de los niños **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ambos de apellido **XXXXXXXXXX**, lo anterior acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la falta acreditada a la Agente del Ministerio Público **Blanca Raquel Ramírez Tapia**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la modalidad de **Insuficiente Protección del Menor**, en agravio de los niños **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ambos de apellido **XXXXXXXXXX**, acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los licenciados **Juan Carlos Santa Cruz Oros** Subdirector de Investigación y litigación Oral de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, **José De Jesús Huerta Macías** Director de Investigaciones de la Región "D", y **Miguel Ángel Rangel Zendejas** otrora Subprocurador de Justicia de la Región "D", al efecto de que se deslinde su responsabilidad respecto de los hechos que ocuparon la presente.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé seguimiento hasta su conclusión a la causa penal 1P1413-171 seguida ante el Juzgado Único de Oralidad en Materia Penal de la Primera Región del Estado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

**QUINTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos del niño, dirigidos a los Agentes del Ministerio Público y personal adscrito a esa Dependencia que coadyuven en la investigación y atención de los ofendidos y víctimas, lo anterior considerando el interés superior de la niñez, fomentando el respeto de los derechos del niño.

**SEXTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, se sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se implementen medidas que permitan fortalecer el seguimiento de las denuncias presentadas ante esa dependencia, y evitar hechos como los que motivaron la presente.

**SEPTIMA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Presidente Municipal de Guanajuato, Capital, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario, acorde a la falta acreditada a la Licenciada **Marina Hurtado Ayala**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de Guanajuato (CEMAIV), en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX** y que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño**, en la

modalidad de **Insuficiente Protección del Menor**, en agravio de los niños **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, ambos de apellido **XXXXXXXXXX**, acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.